

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00047-00

Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, para llevar a cabo estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

Radicado Interno No. 2022-00047-00

Saboya, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante/Solicitante/Accionante: FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ CASTELLANOS Y MERCEDES YOLANDA MARTÍNEZ CASTELLANOS
Apoderada Actora: N/A
Demandado/Oposición/Accionado: FREDY HERNÁN CASTELLANOS MARTÍNEZ

I. ASUNTO

Efectuar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer, que presentan las ejecutantes FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ CASTELLANOS; MERCEDES, con C. C. No. 46.679.092 de Chiquinquirá y YOLANDA MARTÍNEZ CASTELLANOS, portadora de la C.C. No. 23.995.634 de Saboyá, la cual se recibe por correo electrónico angelymarcas@yahoo.es el día 18 de abril de 2022 a las 9:56 A.M., contra FREDY HERNÁN CASTELLANOS MARTÍNEZ, portador de la C.C. No. 13.617.559 de Puente Nacional, aportando como título ejecutivo en documento que denominan “ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL PROCESO VERBAL ABREVIADO DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN DE FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ CASTELLANOS Y MERCEDES YOLANDA MARTÍNEZ CASTELLANOS CONTRA FREDY HERNÁN CASTELLANOS MARTÍNEZ”

AUTO INTERLOCUTORIO No 246

Radicado No. 2022-00047-00

En este orden, el despacho procederá a verificar la legitimidad de las partes, y los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P., art. 27 de la ley 640 de 201 art. 422 del C.G.P.

- La demanda está dirigida a este despacho por el domicilio del demandado y por la ubicación del inmueble objeto de la pretensión principal en este asunto.
- Se dice en la demanda que las ejecutantes actúan en nombre propio, reciben notificaciones en la vereda Resguardo del municipio de Saboyá, ***sin precisar sitio y nombre de la finca***, se mencionaron los números de celulares y correo electrónico angelymarcas@yahoo.es ***Por lo anterior se debe precisar lo antes indicado.***
- En cuanto al demandado, se allega el número de celular, y se indica que éste tiene whatsapp y que puede ser notificado en la vereda Monte de Luz del municipio de Saboyá, ***pero no se indica el sitio y nombre de la finca, por tanto se solicita precisar este dato para citar y notificar al demandado.***
- En cuanto a las pretensiones de la demanda, se tiene que se fundan en un documento que denominan las partes como ACTA DE CONCILIACIÓN, suscrita por las partes el 7 de enero de 2021, sin embargo, al revisar el documento, este Despacho encuentra que el mismo no contiene las características del título ejecutivo, y que para las actas de conciliación están descritos en el art. 1 de la ley 640 de 2001 como son:
 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
 2. Identificación del conciliador.
 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Tampoco se aprecia lo previsto en el parágrafo 1º de esta misma norma, como es que el documento se presente copia auténtica del acta de conciliación, con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

- Se advierte que el inciso 1 del Art. 430 de CGP señala que la demanda deberá acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, para que el juez libre el mandamiento de pago; lo cual significa que tal documento emanado de la voluntad de las partes, permita exigirse judicialmente.
- Lo que observa el despacho es un documento privado, similar a la transacción (Art.2469 C.C.), donde las partes se tomaron atribuciones de conciliadores como fue en el caso del numeral 9º donde citan “La presente Acta de Conciliación presta Merito Ejecutivo y hace tránsito a cosa Juzgada”, sin embargo, como lo señala el

AUTO INTERLOCUTORIO No 246

Radicado No. 2022-00047-00

Art. 3 de la Ley 640 de 2020, la conciliación extrajudicial en derecho, es la que se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; mientras que la conciliación extrajudicial en equidad, la deben realizar conciliadores en equidad, y en todo caso, los conciliadores, conforme el art. 5 ibídem, tienen unos requisitos, como son ser abogados titulados o ser conciliadores acreditados de centros de conciliación o consultorios jurídicos de facultades de derecho, personeros o notarios. En este caso no se cumple ninguna de los requisitos legales.

- En suma, es preciso traer en este momento lo previsto en el artículo 27 de la ley 640 de 2001, referente a la Conciliación extrajudicial en materia civil en derecho en materias que **sean de competencia de los jueces civiles**, como sería del caso que nos ocupa, “podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

Como se tiene del documento aportado con la demanda, el aducido título ejecutivo aportado, no se llevó a cabo en un centro de conciliación, ni ante las autoridades que señala la norma.

- Ahora bien en cuanto a los **hechos de la demanda**, estos deben servir de fundamento a las pretensiones, pero como se describió las pretensiones carecen soporte legalidad, y para el caso se fundan en una circunstancia que dicen llamar ACTA DE CONCILIACION, pero como se explicó, este no tienen las característica de aquella, ni fue adelantada ante funcionario competente para tal fin.
- Ahora bien, frente a las **pruebas** tendríamos la demanda ejecutiva debería fundarse en un título que preste mérito ejecutivo, como sería un acta de conciliación; sin embargo esta no se convalida con lo legamente previsto para ella.
- En cuanto a los fundamentos de derecho, importante citar la ley 640 de 2001, amén que lo que se trae es una conciliación extrajudicial, la cual esta reglada allí y las demandantes tuvieron asesoría jurídica, cuando redactaron el documento que se trae con la demanda, el cual no debió llamarse acta de conciliación sino transacción, porque esta potestad se encuentra en las partes de celebrar acuerdos entre ellos sin intervención de un tercero llamado Conciliador.
- Con respecto a la cuantía del proceso, tenemos que no hay discusión para fijar la competencia de este juzgado pues se trata de un asunto que no supera los 40 S.M.L.V. y por tanto, este despacho está facultado para conocer de ello.

AUTO INTERLOCUTORIO No 246

Radicado No. 2022-00047-00

Como vemos, estos aspectos que el despacho previamente deja en la lista anterior, hacen parte de los requisitos legales previstos en las normas vigentes, y de no estar reglada la conciliación, cualquier documento que se realizaran entre partes, seria título ejecutivo, llevando a una congestión de despachos judiciales, que valga decir, este mecanismos de la conciliación precisamente se creó para lograr el efecto contrario.

En cuanto a la legitimación tanto activa como pasiva, si el título ejecutivo estuviera conforme a derecho el despacho tendría por acreditada las partes.

Frente a las exigencias del art. 422 del C.G.P., se tiene que la obligación que se pretende si bien puede tener las condiciones de ser clara, expresa; no será exigible, pues no está contenida en un ACTA DE CONCILIACIÓN, por cuanto lo que se aportó no tiene tal característica.

En este orden el Juzgado encuentra que no están dados con requisitos legales para emitir las ordenes que prevé el art, 433 ídem, como se solicitan en la demanda, y entre tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora, la subsane en el término legal de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo al art 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer, que presentan las ejecutantes FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ CASTELLANOS, con C. C. No. 46.679.092 de Chiquinquirá y MERCEDES YOLANDA MARTÍNEZ CASTELLANOS, portadora de la C.C. No. 23.995.634 de Saboyá, **contra** FREDY HERNÁN CASTELLANOS MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 13.617.559 de Puente Nacional, aportando como título ejecutivo documento que denominan “ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL PROCESO VERBAL ABREVIADO DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN DE FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ CASTELLANOS Y MERCEDES YOLANDA MARTÍNEZ CASTELLANOS CONTRA FREDY HERNÁN CASTELLANOS MARTÍNEZ”. Por lo motivado Supra.

SEGUNDO: CONCEDER el plazo legal de cinco (5) días a las demandantes para que subsanen la demanda como lo prevé el art, 90 del C.G.P.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para proveer.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 17 publicado el 29 de abril de 2022
--

AUTO INTERLOCUTORIO No 246

Radicado No. 2022-00047-00

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07cdcfc71baf569871e74b2f48396f580c2ab7d46cc3dd1fb91630980a3ab41c

Documento generado en 28/04/2022 06:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>